



Derecho civil 6B: Derecho de sucesiones

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

Lección 6: La sucesión forzosa

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2023–2024

UNIVERSIDAD DE
MURCIA





La llamada sucesión forzosa

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La llamada sucesión forzosa:

- ✓ Se habla de **sucesión forzosa** o de **sucesión necesaria** para hacer referencia a un conjunto de disposiciones legales en virtud de las cuales se establece **un derecho a favor de ciertos parientes del causante a sucederle en algunos bienes concretos, o en un porcentaje de sus bienes.**
 - Al derecho a suceder al causante en cierto porcentaje de sus bienes se le llama **legítima**, y a sus titulares **legitimarios** o **herederos forzosos**.
 - El derecho a suceder al causante en ciertos bienes concretos está constituido por las **reservas hereditarias** y la **reversión sucesoria**.
- ✓ Se suele decir que estas disposiciones son una **restricción a la libertad de testar**; y es cierto. Pero son algo más, porque también se aplican en la sucesión intestada.
- ✓ En todo caso estas instituciones son muy antiguas y, en gran medida, han perdido hoy día su razón de ser. Por ello desde hace tiempo hay muchas voces que reclaman, bien la supresión de estas figuras, bien su simplificación.



La legítima en el Código civil (I)

El derecho a la legítima en la perspectiva del Código civil

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► El derecho a la legítima en la perspectiva del CC:

- ✓ La regulación de las legítimas resulta algo confusa porque el Código civil presupone algunas cosas sin que, en realidad, obligue a que deban ser así.
- ✓ El punto de partida está en que el Código establece el **derecho a la legítima**, es decir, **el derecho de ciertos parientes del causante a recibir un porcentaje de sus bienes cuando fallezca**.
- ✓ A partir de aquí el Código presupone:
 - Que ese porcentaje se hará efectivo sobre bienes de la herencia. Pero permite que en algunos casos no sea así.
 - Que, para hacer efectivo ese derecho, el causante nombrará herederos a esos parientes. Pero permite que se haga efectivo por otras vías.
- ✓ Además, para evitar que el causante pueda **defraudar** el derecho a la legítima mediante donaciones hechas en vida, **se incluye a las donaciones** en el cómputo de la legítima.
- ✓ Con esto podemos entender la noción legal de legítima del art. 806 CC (próxima diapositiva), y por qué no es totalmente correcta.



La legítima en el Código civil (II)

El concepto legal de legítima del art. 806 CC

Leción 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► El concepto legal de legítima (art. 806 CC):

- ✓ Según el art. 806 CC «legítima es la porción de bienes (1) de que el testador (2) no puede disponer (3) por haberla reservado la ley a determinados herederos (4), llamados por esto herederos forzosos (5).»
- ✓ Sobre esta noción legal se pueden hacer las siguientes matizaciones o correcciones:
 - (1) La legítima es una **porción de bienes** ...
 - «Porción de bienes» aquí parece significar «porción de bienes hereditarios»;
 - lo cual no siempre es cierto, pues hay casos en los que no hay por qué pagar la legítima con bienes de la herencia (cfr. art. 841 CC).
 - (2) ... de la que el **testador** ...
 - En realidad la legítima no sólo es una limitación para el **testador**, sino también para todo causante (aunque no haya testado) que en vida haya hecho alguna disposición **a título gratuito** (cfr. art. 818-II CC).
 - (3) ... **no puede disponer** ...
 - Mejor sería decir que no puede disponer de ella **libremente**.
 - Porque a veces sí hay cierto margen para disponer. Ese es el caso de la **mejora**.
 - (4) ... por haberla reservado la ley a determinados **herederos** ...
 - En realidad la Ley no exige que las personas con derecho a legítima sean **herederos** (cfr. art. 815 CC). La legítima puede pagarse mediante legados o donaciones.
 - (5) ... llamados por esto **herederos forzosos**.
 - La doctrina prefiere llamarlos **legitimarios**, puesto que no tienen por qué ser **herederos**.



Los legitimarios (I)

Quiénes son legitimarios

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Quiénes son legitimarios:

- ✓ El artículo 807 enumera a los legitimarios e incluye tres tipos de legitimarios: Descendientes, ascendientes y cónyuge viudo.
- ✓ Estas tres categorías funcionan de forma algo distinta a como lo hacen en la sucesión intestada:
 - Los descendientes y los ascendientes **son incompatibles**: Habiendo descendientes, ningún ascendiente es legitimario; aunque todos los descendientes repudien la herencia o sean indignos para heredar.
 - ▷ Si es solo uno de los descendientes o ascendientes el que renuncia, o es indigno, su cuota se expande a los demás descendientes o ascendientes.
 - La legítima del cónyuge viudo **es compatible** con la de los descendientes y ascendientes.
- ✓ La cuantía y características de la legítima varía según se trate de descendientes, ascendientes o cónyuge viudo.



Los legitimarios (II)

Posición jurídica del legitimario

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Posición jurídica del legitimario:

- ✓ El derecho a la legítima es un **derecho propio** del legitimario.
 - Por ello, aunque los sucesores, en general, no se consideran *terceros* respecto del causante, y no pueden impugnar sus actos, los legitimarios sí pueden impugnar los actos del causante que hayan perjudicado su legítima.
 - Eso convierte al legitimario en un *sucesor especial*:
 - a. La institución (de heredero o legatario) a favor de un legitimario no se puede someter a condición, o gravar con un modo o con una sustitución fideicomisaria que de alguna manera disminuya la legítima → Principio de **intangibilidad de la legítima** (art. 813-II CC).
 - b. Si la legítima se paga mediante legados, el legatario que sea también legitimario tiene preferencia para cobrar su legado, frente al resto de legatarios (a pesar del art. 887 CC).

- ✓ La condición de legitimario **no es renunciable** en vida del causante: Art. 816 CC.



La legítima de los descendientes (I)

Aspectos generales

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La legítima de los descendientes:

- ✓ De acuerdo con el art. 808-I CC la legítima de los descendientes consiste en dos tercios del caudal hereditario.
 - Los arts. 808-II y 808-III CC y la división de la herencia en tercios: De **legítima estricta**, de **mejora** y de **libre disposición**.
 - La mejora también es legítima: **legítima larga** y **legítima corta** (o estricta).
 - El caso de los descendientes con discapacidad: Los párrafos IV y V del art. 808 CC → Ver más adelante.

- ✓ Derecho a esta legítima tienen los hijos y demás descendientes:
 - La legítima estricta corresponde exclusivamente a los hijos, o a los descendientes de los hijos por **derecho de representación**.
 - Pero del tercio de mejora se puede disponer directamente a favor de cualquier descendiente, aunque no sea hijo.
 - Si alguno de los legitimarios premuere al causante, es indigno para sucederle (art. 761 CC) o ha sido justamente desheredado (art. 857), sus propios descendientes ocupan su lugar en la legítima por derecho de representación.



La legítima de los descendientes (II)

Legítima larga, corta e individual (ejemplo 1)

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

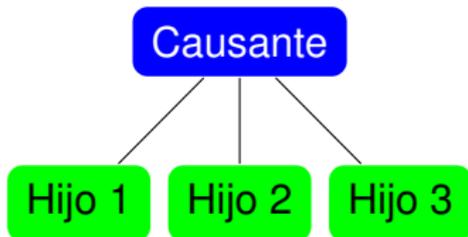
Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes



Patrimonio del causante: 900

- Legítima larga = 600.
- Legítima corta = 300.
- Legítima individual (de cada hijo) depende:
 - Por defecto 200.
 - Pero el causante puede rebajar a un hijo hasta 100 o aumentarle hasta 400.



La legítima de los descendientes (III)

Legítima larga, corta e individual (ejemplo 2)

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

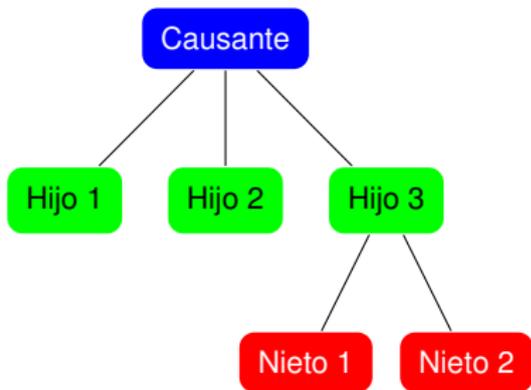
Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes



Patrimonio del causante: 900

En este caso la legítima larga y la legítima corta son iguales que en el caso anterior. Pero la legítima individual varía, pues aunque cada hijo debe recibir al menos 100, una parte de la legítima larga puede ir a parar a los nietos.



La legítima de los descendientes (IV)

La mejora

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La mejora:

- ✓ **Concepto:** Se llama mejora a aquella parte de la legítima de los descendientes de la que el causante puede disponer de forma desigual entre ellos.
 - Una cosa es **el tercio de mejora**, otra cosa es la **facultad de mejorar** y otra distinta la **mejora propiamente dicha**.
 - El causante tiene la **facultad de mejorar** a alguno de sus descendientes.
 - Puede dedicar a dicha mejora hasta la mitad de la legítima larga (**tercio de mejora**).
 - Pero sólo hay mejora propiamente dicha si realmente el causante ha ejercitado esa facultad.
 - Por tanto la mejora no es una parte de la herencia que siempre exista.
- ✓ **Elementos personales:**
 1. **El mejorante:** En principio ha de ser el causante (art. 830 CC), pero se admite un caso en el que se puede delegar la facultad de mejorar (art. 831 CC).
 2. **El mejorado:** Puede ser cualquier descendiente, no necesariamente los hijos.
- ✓ **Formas de mejorar a un descendiente:**
 - a. **Mediante una donación:**
 - En este caso se exige que el disponente declare expresamente que la donación tiene el carácter de mejora: Art. 825 CC.
 - Esa declaración no tiene por qué ser hecha en el mismo momento de la donación.
 - Y se entiende que es, además, revocable salvo en el caso de los arts. 826 y 827 CC.
 - b. **Mediante testamento:** Arts. 828 y 829 CC.



La legítima de los ascendientes

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La legítima de los ascendientes:

- ✓ Los ascendientes son legitimarios sólo si no hay ningún descendiente vivo en el momento del fallecimiento del causante.
 - Cómo «ascendientes» a estos efectos se incluye también a los que lo sean por adopción.
 - Se excluye el carácter de legitimario en los casos del art. 111 CC.
- ✓ **Cuantía** de la legítima (art. 809 CC):
 - Si no hay cónyuge viudo, la mitad de la herencia.
 - Si hay cónyuge viudo (no separado legalmente o de hecho), un tercio de la herencia.
- ✓ **Reglas de distribución**: Art. 810 CC.

► Otros derechos sucesorios de los ascendientes:

- ✓ **La reversión sucesoria** ex art. 812 CC (al final del tema).



La legítima del cónyuge viudo

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Enumeración

Posición jurídica del legitimario

La legítima de los descendientes

La mejora

La legítima de los ascendientes

La legítima del cónyuge viudo

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La legítima del cónyuge viudo:

- ✓ **Tiene derecho a legítima** exclusivamente el cónyuge que lo fuera en el momento del fallecimiento del causante. La separación entre los cónyuges (formal o de hecho) excluye el derecho a la legítima (art. 834 CC).
 - La pareja de hecho no tiene derecho a legítima.
 - En caso de reconciliación, es preciso notificarla al Juzgado o al Notario que tramitó la separación (art. 385 CC).
- ✓ La legítima del cónyuge viudo es **siempre en usufructo** y con una **cuantía variable**, dependiendo de con quién concurra: Descendientes (art. 834 CC), ascendientes (art. 837 CC) o con no legitimarios (art. 838 CC).
- ✓ El usufructo del cónyuge viudo se puede **conmutar** por otros derechos:
 - a. Por **iniciativa de los herederos** (art. 839 CC).
 - ▷ Esta conmutación requiere que el cónyuge esté de acuerdo con la valoración de su usufructo, o, en defecto de acuerdo, aprobación judicial.
 - ▷ Pero la aprobación judicial recae sobre el valor del usufructo y de lo que se le da a cambio, no sobre el hecho de la conmutación.
 - b. **A iniciativa del propio cónyuge** (sin necesidad de acuerdo), si hay descendientes del causante que no sean también descendientes propios (art. 840 CC).



Cómputo de la legítima (I)

Determinación de la cuantía de la legítima

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Determinación de la cuantía de la legítima

Imputación de disposiciones a título gratuito

La inoficiosidad

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Operaciones necesarias para calcular la legítima debida a cada legitimario:

- ✓ Para calcular la cuantía global de la legítima se usa la siguiente fórmula (art. 818 CC):

$$\text{Legítima} = \text{Porcentaje} (\text{Relictum} - \text{Deudas} + \text{Donatum})$$

- **Porcentaje:** Porcentaje en que consiste la legítima, dependiendo de si los legitimarios son descendientes, ascendientes o cónyuge.
- **Relictum = Caudal relicto:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio del causante.
- **Deudas =** El pasivo del caudal relicto (deudas del causante y deudas de la herencia), sin incluir los legados y cargas establecidos en el testamento.
- **Donatum:** Todas las donaciones (o desembolsos en beneficio de terceros) que el causante hizo en vida y que no fueran **liberalidades de uso**, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 822 CC.
 - ▶ Al cálculo de donaciones hecho en esta fase se le llama **reunión ficticia de donaciones** (o también **computación de donaciones**). Sirve para calcular la cuantía de la legítima y para determinar si hay o no **donaciones inoficiosas**.
 - ▶ Para valorar las donaciones se tiene en cuenta el valor que tenían los bienes donados en el momento de la donación, y ese valor se actualiza al momento en que se realizan las operaciones particionales (art. 1045 CC).

- ✓ Una vez calculada la legítima global se calcula la legítima individual de cada legitimario y, tras ello, hay que comprobar si dicho legitimario ha recibido ya algo en pago de su legítima.



Cómputo de la legítima (II)

Ejemplo de cómputo de la legítima:

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Determinación de la cuantía de la legítima

Imputación de disposiciones a título gratuito

La inoficiosidad

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

- ✓ Causante viudo y con dos hijos (A y B)

- Caudal = 40
- Deudas = 10
- Donaciones = 5 (a su hermano) y 7 (a su hijo B)

<i>Relictum</i>	40
<i>Deudas</i>	10
<i>Donatum</i>	$5 + 7 = 12$
Caudal computable (CC)	$40 - 10 + 12 = 42$

- **Legítima global (LG)** = $42 * \frac{2}{3} = 28$
- **Mejora máxima (MM)** = $42 * \frac{1}{3} = 14$
- **Legítima individual (LI)**: No se puede calcular sólo con estos datos. Hace falta saber si la donación a (B) fue o no en concepto de mejora, y si hubo testamento que mejorara a alguno de los dos hijos.

IMPORTANTE: No estamos, todavía, repartiendo los bienes. Sólo estamos calculando a qué tienen derecho, como mínimo, los legitimarios. Por tanto, en el momento de la partición hay que asegurarse de que cada uno de los legitimarios reciba bienes por, al menos, el valor de su legítima individual.



Cómputo de la legítima (III)

Las operaciones de imputación

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Determinación de la cuantía de la legítima

Imputación de disposiciones a título gratuito

La inoficiosidad

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La imputación de disposiciones a título gratuito:

- ✓ Una vez que se conoce el caudal computable, hay que realizar la llamada «imputación» de disposiciones a título gratuito:
 - Se van revisando todas las disposiciones a título gratuito realizadas por el causante (donaciones, legados e institución de heredero) para “encajarlas” en alguna de las partes de la herencia (legítima estricta, mejora o libre disposición).
 - Así podremos averiguar si alguna de dichas disposiciones es **inoficiosa**, o sea, perjudica la legítima de algún legitimario.
- ✓ En este punto la regulación del Código no es completa, y las pocas normas que hay (que no resuelven todos los problemas) sólo se refieren al caso de los legitimarios descendientes.
 - No hay ningún problema para aplicar al caso de los ascendientes los mismos criterios que el Código establece para los descendientes.
 - Pero es bastante más dudoso (y discutido) que se puedan aplicar también al cónyuge viudo.



Cómputo de la legítima (IV)

Imputación de disposiciones hechas a favor de extraños

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Determinación de la cuantía de la legítima

Imputación de disposiciones a título gratuito

La inoficiosidad

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Los concretos criterios de imputación (I): Disposiciones a favor de extraños

- ✓ De acuerdo con el art. 819-II, toda donación hecha a favor de un extraño se imputa a la parte de libre disposición.
- ✓ Téngase en cuenta que:
 - A efectos de este precepto son «extraños» todos los no legitimarios
 - Salvo los nietos (o binietos) cuyos progenitores sigan vivos, pues aunque no sean legitimarios, se les puede mejorar.
 - Es dudoso si el cónyuge viudo es o no un extraño a estos efectos.
- ✓ El 819-II se refiere sólo a las donaciones, pero la misma solución se aplica para los legados y para la institución de heredero.



Cómputo de la legítima (V)

Imputación de disposiciones hechas a favor de descendientes

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Determinación de la cuantía de la legítima

Imputación de disposiciones a título gratuito

La inoficiosidad

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Los concretos criterios de imputación (II): Disposiciones a favor de hijos y descendientes

- ✓ Si el causante/testador **ha expresado su voluntad**, esta se cumplirá en la medida en que la misma sea posible y legal.
- ✓ Si **no ha dicho nada**, o lo que ha dicho no se puede cumplir, se aplican los siguientes criterios, deducidos de los arts. 819-I, 825 y 828 CC:
 1. La donación, legado o institución de heredero se imputa a la **parte de legítima estricta** (art. 819-I CC).
 - Si se trata de un descendiente no legitimario y el causante/testador no dijo nada, habría que imputarlo al **tercio de libre disposición**.
 2. Si la disposición no cabe en la parte de legítima estricta:
 - a. Si se trata de una donación, la parte que no quepa se imputa al tercio de libre disposición (argumento ex art. 825 CC).
 - b. Pero si se trata de un legado, se imputaría al tercio de mejora (art. 828 CC).
- ✓ **El resto de supuestos** no están expresamente previstos, y su solución es muy discutida.



Cómputo de la legítima (VI)

La inoficiosidad y la reducción de disposiciones inoficiosas

Leción 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Determinación de la cuantía de la legítima

Imputación de disposiciones a título gratuito

La inoficiosidad

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La inoficiosidad y la reducción de disposiciones inoficiosas:

- ✓ **Concepto:** Se dice que es **inoficiosa** aquella disposición gratuita (donación, legado o institución de heredero) hecha por el causante que perjudica la legítima de algún legitimario.
 - Como la legítima se calcula a partir del patrimonio que tiene el causante al fallecer (caudal relicto) no hay forma de saber si una disposición gratuita es inoficiosa hasta que su autor fallece.
- ✓ La consecuencia de la inoficiosidad es su **reducción** (art. 817 CC).
 - La reducción es un tipo especial de **ineficacia parcial**.
 - La disposición inoficiosa se reduce en la medida necesaria para restaurar el derecho del legitimario perjudicado.
- ✓ Los arts. 820 y 656 y ss. CC recoge el **orden en el que se aplicará la reducción**.
 - Primero se reducen los legados proporcionalmente, salvo que el testador haya declarado algún legado preferente.
 - Si ello no es suficiente se reducirán las donaciones, por orden inverso de antigüedad.
 - Si lo anterior no es suficiente, se reducirá la institución de heredero (aunque esto no lo dice expresamente el CC).
- ✓ En los arts. 820 y 821 CC hay algunas reglas para casos especiales, en las que no vamos a entrar.



Pago de la legítima

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Pago de la legítima:

- ✓ Aunque el CC presupone que la legítima se pagará **nombrando heredero** al legitimario, en realidad no llega a exigirlo y del art. 815 CC se deduce que **la legítima se puede pagar a título de herencia, mediante legados o mediante donaciones.**
- ✓ En principio el legitimario al que no se haya pagado íntegramente la legítima mediante donaciones, tiene derecho a **cobrar la legítima mediante la entrega de bienes hereditarios.**
 - A esto se le llama **Cobro de la legítima *in natura*.**
 - El CC no llega a establecer esta regla expresamente, pero se deduce de varios preceptos; principalmente de los arts. 806, 832 y 841 CC.
- ✓ Este derecho tiene varias excepciones (en las que no podemos entrar con detalle).
 - Principalmente puede pagarse la legítima en metálico cuando así lo haya dispuesto expresamente el testador (arts. 841 a 847 y 1056).



Privación al legitimario de su legítima (I)

La desheredación (privación expresa de la legítima)

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

La desheredación

La preterición

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Privación expresa de la legítima: La desheredación

- ✓ Para privar a un legitimario de su legítima **es preciso desheredarle expresamente**.
 - Si el causante, para evitar que un legitimario reciba algo de su herencia, se limita a hacer testamento sin mencionarlo ni dejarle nada, no le estará desheredando: Esto sería un caso de **preterición** (diapositiva nº 22) que no podría perjudicar al legitimario.
- ✓ Para que la desheredación produzca efectos el CC exige (arts. 848 y 849):
 1. Que la desheredación sea expresa (art. 849 CC);
 2. que se haga en testamento (art. 849 CC);
 3. que esté fundada en alguna de las causas que expresamente señala el propio Código (art. 848 CC);
 4. que, si el desheredado niega que esa causa sea cierta, el interesado en hacer valer la desheredación pueda probarla (art. 850 CC);
 5. que no haya habido una reconciliación entre desheredado y testador posterior al testamento (art. 856 CC).
- ✓ Las causas de desheredación están recogidas en los artículos 852 a 855:
 - Causas de desheredación comunes a todos los legitimarios: Art. 852 CC.
 - Causas de desheredación de descendientes: Art. 853 CC.
 - Causas de desheredación de ascendientes: Art. 854 CC.
 - Causas de desheredación del cónyuge: Art. 855 CC.
- ✓ Hay causas de **indignidad** que son también de desheredación → ¿Por qué?



Privación al legitimario de su legítima (II)

Efectos de la desheredación

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

La desheredación

La preterición

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Efectos de la desheredación:

- ✓ Efectos de la **desheredación justa** (la que cumple todos los requisitos):
 1. El desheredado pierde su derecho a la legítima.
 - Pero las donaciones hechas al desheredado se mantienen (lo que parece contradictorio).
 2. Si hay que abrir la sucesión intestada, al desheredado no se le llamaría a la herencia.
 3. Si el desheredado fuera descendiente del testador, y tuviera, a su vez, descendientes, éstos últimos ocuparían su lugar respecto de la legítima (art. 857 CC).
- ✓ Efectos de la **desheredación injusta** (la que no cumple todos los requisitos):
 - Vienen explicitados por el art. 851 CC:
 1. Se anula la institución de heredero en lo que perjudique al desheredado.
 - ▷ Si sólo se “anula” en lo que perjudique, parece que más que anularse, la institución de heredero se “reduce”.
 2. Pero valen las mandas y legados.
 - Obviamente este artículo está presuponiendo que el grueso de la disposición testamentaria se hizo en la institución de heredero, y que se instituyó como tal a otro legitimario. Cuando no sea así esta norma dará lugar a resultados bastante injustos.



Privación al legitimario de su legítima (III)

La preterición (privación tácita de la legítima)

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

La desheredación

La preterición

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Concepto de preterición:

- ✓ La preterición es un **defecto del testamento** que consiste en que en él se omite hacer referencia a un legitimario. No se le menciona ni para dejarle algo ni para desheredarle.
 - Si el testamento menciona a un legitimario, pero no le deja nada, no se considera que haya preterición, sino desheredación injusta.
- ✓ **Preterición formal y preterición material:**
 - Hay **preterición formal** cuando el testamento no menciona a alguno de los legitimarios. Hay **preterición material** cuando a un legitimario ni se le menciona en el testamento, ni se le han hecho en vida donaciones suficientes como para cubrir su legítima.
 - ▷ Recuérdese que en Derecho español la legítima se puede pagar sin necesidad de nombrar heredero al legitimario.
 - En el **art. 814 CC** (que es el que se refiere a la preterición) no está claro si para poder impugnar el testamento basta con la preterición formal, o es precisa también la preterición material.
 - ▷ Los párrafos III y IV del art. 814 CC tienen sentido principalmente en un sistema de preterición formal.
 - ▷ Pero el último párrafo (V) es propio de la preterición material.
 - La mayor parte de la doctrina considera que **la preterición formal que no sea también material no tiene consecuencias**.
 - No obstante, es recomendable que el testamento mencione a todos los legitimarios, aunque sea para indicar que a alguno ya se le han donado bienes suficientes como para pagar su legítima.



Privación al legitimario de su legítima (IV)

Efectos de la preterición intencional y de la de ascendientes

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

La desheredación

La preterición

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Los efectos de la preterición en el art. 814-I CC:

- ✓ De acuerdo con el art. 814-I CC la preterición provoca la reducción de la institución de heredero y la de los legados (en ese orden) en la medida suficiente como para pagar la legítima al preterido.
 - Una vez más comete el Código el error de presuponer que el grueso de la disposición patrimonial del testamento se hace mediante el nombramiento de heredero, y no mediante legados.
- ✓ Pero, teniendo en cuenta el art. 814-II CC, resulta que el 814-I sólo se aplica:
 - a. A la **preterición intencional**.
 - Preterir intencionalmente a un legitimario equivale, en realidad, a una especie de **desheredación tácita**, que, por ser tácita y no apoyarse en alguna de las causas de desheredación, no puede valer.
 - Por ello es normal que los efectos de la preterición intencional sean idénticos (y lo son) a los de la desheredación injusta (comparar 814-I y 851 CC).
 - Si el testamento mencionaba a un legitimario que falleció con descendientes (que le representan), y el testador no cambia el testamento, no se considera que haya preterición (art. 814-III CC).
 - b. **A la preterición (intencional o no) de legitimarios que no sean descendientes**; o sea: ascendientes o cónyuge.



Privación al legitimario de su legítima (V)

Efectos de la preterición no intencional de descendientes

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

La desheredación

La preterición

Protección de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► La preterición no intencional de descendientes (art. 814-II CC:

- ✓ Si el legitimario preterido es un descendiente y la preterición es no intencional (el causante/testador no sabía que ese descendiente existía, o seguía vivo), los efectos de la preterición son mucho más drásticos.
 - Esto es porque el Código civil asume que lo normal es dejar la herencia a los descendientes; y que, por tanto, quien hace testamento creyendo no tener descendientes, o tener menos descendientes de los que realmente tiene, habría hecho un testamento distinto de haberlo sabido.
- ✓ En consecuencia:
 - a. Si se ha preterido a **TODOS** los descendientes **se anulan todas las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial**.
 - Se abre, por tanto, la sucesión intestada.
 - b. Si sólo se ha preterido a algún descendiente, se anula la institución de heredero (salvo la institución a favor del cónyuge), pero valen las mandas y legados en cuanto no sean inoficiosas.
 - También en este caso se abriría la sucesión intestada, pero no por la totalidad de la herencia.
 - Y también esta norma es criticable por presuponer, de nuevo, que la parte más importante de la disposición testamentaria estará en la institución de heredero.



Protección de la legítima (I)

Protección formal y protección material

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Intangibilidad cuantitativa de la legítima

Intangibilidad cualitativa de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Protección de la legítima:

- ✓ El Código protege el derecho de los legitimarios desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.
- ✓ Los mecanismos de **protección formal** ya los hemos visto: Tanto el régimen de la **desheredación** como el de la **preterición** constituyen una garantía para los legitimarios de que
 - por el sólo hecho de que no se les mencione en el testamento no se verán privados de la legítima (preterición);
 - y el testador no puede por su sola voluntad desheredarles si no concurre alguna de las causas expresamente previstas en el CC.
- ✓ Desde el **punto de vista material** la legítima se protege:
 - a. Garantizando a los legitimarios que no se les dará, en pago de su legítima, menos de lo que les corresponde (**principio de intangibilidad cuantitativa de la legítima**).
 - b. Garantizando a los legitimarios que la legítima se les entregará libre de cargas o gravámenes (**principio de intangibilidad cualitativa de la legítima**).



Protección de la legítima (II)

Intangibilidad cuantitativa de la legítima

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Intangibilidad cuantitativa de la legítima

Intangibilidad cualitativa de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Intangibilidad cuantitativa de la legítima:

- ✓ El llamado **principio de intangibilidad cuantitativa de la legítima** significa:
 - Que el legitimario está protegido frente a cualquier acto o decisión (del causante o de otros herederos o legitimarios) que le impidan cobrar TODA la legítima que le corresponde.
 - De manera que frente a tal eventualidad se le dota de los oportunos remedios legales.
- ✓ Este principio se traduce en la concesión al legitimario de las acciones previstas en los arts. 815 y 817 CC:
 - El art. 815 recoge la tradicionalmente llamada **acción de suplemento (o de complemento) de la legítima** y el art. 817 la **acción de reducción de disposiciones inoficiosas**.
 - Estos dos preceptos recogen, en realidad, pretensiones que la mayor parte de las veces se solapan entre sí.



Protección de la legítima (III)

Intangibilidad cualitativa de la legítima

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Intangibilidad cuantitativa de la legítima

Intangibilidad cualitativa de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Intangibilidad cualitativa de la legítima:

- ✓ El llamado **principio de intangibilidad cualitativa de la legítima** significa que los bienes que se entreguen en pago de la legítima no pueden estar sujetos a ningún tipo de carga o gravamen.
 - El Código civil recoge esta idea en el art. 813-II.
 - Consecuencia de este principio es el de que la institución de heredero o el legado hecho al legitimario no puede estar sometido a condición, ni a modo (art 813-II CC), ni a sustitución pupilar (art. 777 CC) o fideicomisaria (art. 782 CC), o que los legados a favor de tercero no pueden perjudicar la legítima (arts. 863 y 886 CC).
- ✓ Este principio tiene varias excepciones previstas en el propio Código:
 - La legítima del cónyuge viudo (art. 813-II CC).
 - La legítima de los descendientes con discapacidad (arts. 782-I y 808-IV CC).
 - El posible gravamen sobre la mejora (arts. 824 y 782-II CC).
- ✓ No son estrictamente excepciones a este principio, pero casi:
 - a. La llamada **cautela Socini** o **cautela sociniana**.
 - b. El supuesto de hecho del art. 820.3º CC.



Protección de la legítima (IV)

Un ejemplo de cautela sociniana

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Concepto e ideas generales

Los legitimarios

Cómputo de la legítima

Pago de la legítima

Privación al legitimario de su legítima

Protección de la legítima

Intangibilidad cuantitativa de la legítima

Intangibilidad cualitativa de la legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

► Ejemplo de cautela sociniana y de sustitución vulgar* :

Primero: Instituyo herederos universales por partes iguales a mis mencionados 3 (o el número que sea) hijos [aquí los nombres de los hijos], sustituidos vulgarmente por sus respectivos hijos o descendientes.

Segundo: Lego a mi esposo (o esposa) [Aquí el nombre del cónyuge] el usufructo universal de mi herencia, relevándole de la obligación de formular inventario y de prestar fianza. Ruego a mis hijos que respeten esta voluntad y consientan el gravamen de derechos legitimarios que la misma lleva consigo.

Tercero: Aunque lo considero improbable, si alguno de mis hijos se opusiera a esta voluntad, su institución de heredero quedará sin efecto y será reemplazada por un legado en pleno dominio de lo que por legítima estricta le corresponda. En tal caso la nuda propiedad del tercio de mejora se distribuirá entre aquellos de mis hijos que hayan acatado la cláusula de viudedad universal.

Cuarto: Si todos mis hijos impugnaran el testamento, nombro heredero universal a mi cónyuge, dejándole íntegra la parte de libre disposición de la herencia y conservando el usufructo sobre el tercio de mejora.

* Extraído de una libro de formularios.



Otros derechos sucesorios a favor de ciertos parientes

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

La reversión sucesoria

La reserva viudal

La reserva troncal

Reservas y reversión sucesoria

Junto a la legítima el CC contiene otras figuras (a las que a veces se denomina genéricamente **reservas**) cuyo elemento común es el de que pretenden todas ellas evitar que, como consecuencia de la aplicación mecánica de las reglas sucesorias, el fallecimiento de una persona pueda provocar el que ciertos bienes, procedentes de la familia del causante, vayan a parar a una familia distinta.

► Ideas en torno a estas figuras:

- ✓ Implican supuestos de sucesión forzosa, distintos al sistema legitimario.
- ✓ No se refieren a “porcentajes” de la herencia, sino a algunos bienes concretos del causante que, por Ley, deben ir a parar a ciertos parientes.
- ✓ La finalidad común de estas instituciones es el mantenimiento de ciertos bienes en la línea familiar de la que proceden.
- ✓ Si se puede decir que el sistema de legítimas responde a una concepción desactualizada de la propiedad familiar, las reservas sucesorias responden a una concepción MUY, MUY, MUY desactualizada.



La reversión sucesoria (art. 812 CC)

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

La reversión sucesoria

La reserva viudal

La reserva troncal

Art. 812 CC

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

Ascendiente / Donante



Causante / Donatario



Cónyuge / Heredero testamentario

- El bien donado por el ascendiente al causante, vuelve al ascendiente y no va a parar al cónyuge, heredero.
- Esta regla se aplica con independencia de que el ascendiente sea o no legitimario del causante.



La reserva viudal (o reserva del cónyuge binubo)

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

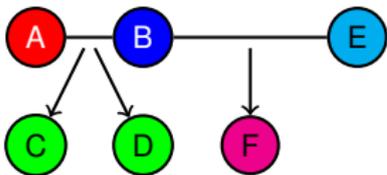
La reversión sucesoria

La reserva viudal

La reserva troncal

Idea general de esta reserva

Regulada en los arts. 968 y ss, es llamada **reserva tradicional** o también **reserva viudal** o **reserva del cónyuge binubo** pretende impedir que a través del cónyuge supérstite ciertos bienes procedentes del causante o de su familia, terminen perteneciendo a descendientes del cónyuge que no lo sean también del causante.



- Matrimonio entre (A) (**causante de la reserva**, ya fallecido) y (B) (**reservista**), con dos hijos (C) y (D) (**reservatarios**).
- La reserva tiene lugar (art. 968) si (B), tras enviudar contrae matrimonio con (E) y tiene un nuevo hijo (F) (o tiene un nuevo hijo sin volverse a casar, art. 980 CC).
- E incluye todos los bienes que el reservista recibió a título gratuito de su anterior cónyuge o de la familia de este.

► Elementos de la reserva:

1. **Intervinientes:** Reservista (B), causante de la reserva (A), origen de la reserva y reservatarios (C y D).
2. **Objeto de la reserva:** Bienes que el reservista recibió a título gratuito de su anterior cónyuge o de la familia de éste (arts. 968 y 969 CC).
3. **Significado de la reserva:** Arts. 972–978 CC.
4. **Cese de la reserva:** Arts. 970 y 971 CC.



La reserva troncal

Lección 6: La sucesión forzosa

Ideas generales

La legítima

Otros derechos a favor de ciertos parientes

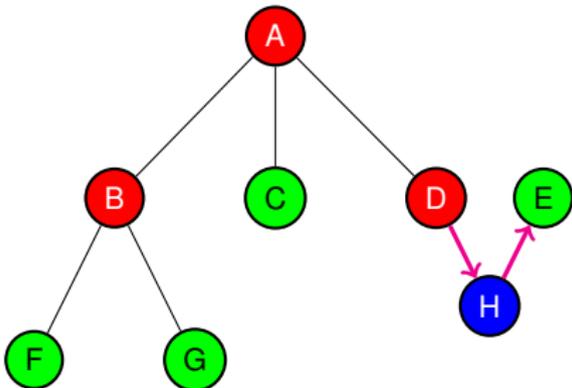
La reversión sucesoria

La reserva viudal

La reserva troncal

Art. 811 CC

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.



- En azul el causante de la reserva (fallecido); en rojo: personas fallecidas; en verde: personas vivas.
- Si (H) recibió gratuitamente (donación, legado o herencia) bienes de su progenitor (D) o de su ascendiente (A), ya fallecidos, y a su vez fallece y le hereda su otro progenitor (E) «por ministerio de la ley» (sucesión intestada).
- (E) [**Reservista**] queda obligado (u obligada) a reservar lo que (H) [**Causante de la reserva**] recibió gratuitamente de (D) [**Origen de la reserva**] a (C), (F) y (G) [**Reservatarios**].
- El tercer grado se cuenta respecto del origen de la reserva (D), no respecto del causante de la reserva (H).
- Habría reserva, igualmente, si (D) fuera hermano de (H) y no su progenitor.